

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

DOMINGO TORRES  
TORRES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700239

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del Comité  
de Clasificación de  
Confinados

Sobre:  
Evaluación de custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de mayo de 2017.

**I.**

Compareció ante nosotros Domingo Torres Torres (el recurrente, o señor Torres), para pedirnos revisar una Resolución del Especialista de Clasificación de la Oficina de Clasificación de Confinados, mediante la cual se denegó su solicitud de reconsideración. Al así resolver, se confirmó una determinación que resolvió que, aun cuando el señor Torres tiene una Escala de Reclasificación de Custodia de uno (1), que recomienda la custodia mínima, en su caso procedía considerar la gravedad del delito, y mantenerlo en custodia mediana.

**II.**

Mediante Resolución de 23 de diciembre de 2016, el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Comité), acordó ratificar la custodia mediana del señor Torres. La relación de hechos relacionados a su confinamiento surge de dicha determinación, por lo que procedemos a señalar los aspectos más relevantes para atender la controversia ante nuestra consideración.

El señor Torres ingresó al Sistema Correccional en septiembre de 2012, por violaciones a las siguientes disposiciones: Art. 109 del Código

Penal (agresión grave)<sup>1</sup>, Art. 2.8 de la Ley 54 (incumplimiento con órdenes de protección), y Art. 5.05 de la Ley de Armas (portación y uso de armas). Se le impuso una pena de 21 años de cárcel<sup>2</sup>. Originalmente fue clasificado en custodia máxima, considerando “la gravedad y la naturaleza de los delitos donde se emplea la violencia contra un ser humano”. En diciembre de 2013 se reclasificó su custodia a mediana.

Respecto a ese momento de la reclasificación se indicó lo siguiente:

durante el período evaluado, el confinado no ha sido objeto de informes ni querellas disciplinarias en su contra, demostrando con su conducta que no representa una amenaza para la población correccional ni los empleados de la institución, no se ha resistido a su supervisión y se ha adaptado a las normas institucionales, se considera que pudieran observarse sus ajustes en medianas restricciones antes de ser clasificado en una custodia mínima, evaluándose el hecho de que ha cumplido solo poco más de un año del total de su sentencia y le restan más de 10 años para ser evaluado por la JLBP.

En cuanto a la evaluación objeto de la Resolución en cuestión, se reseñó lo siguiente en relación al señor Torres:

- Ingresó a una institución de custodia mediana en abril de 2014.
- Posee 4to año de escolaridad y se encuentra referido al área educativa.
- El 17 de agosto de 2016 se emitió certificado de participación por el área de Salud Correccional por haber completado las Terapias de Patrones Adictivos.
- Se encuentra integrado en el Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.
- No se evidencia que haya sido objeto de informes disciplinarios ni querellas.
- No posee casos pendientes de resolver en los tribunales.
- Al 20 de diciembre de 2016 ha cumplido cuatro años, tres meses y nueve días de su sentencia.

Al evaluar lo anterior, el Comité destacó que la sentencia impuesta al señor Torres era de 21 años, de los cuales había cumplido poco más de

---

<sup>1</sup> Originalmente se le había imputado una tentativa de asesinato, que se modificó a agresión grave.

<sup>2</sup> El mínimo de la sentencia se cumple el 11 de diciembre de 2026, y el máximo el 11 de septiembre de 2033.

cuatro, tres de ellos en restricción mediana. El Comité juzgó que ello no era “proporcional al tiempo que le resta por cumplir”, y que “[o]torgar un nivel menor de custodia sería ofrecerle falsas expectativas, toda vez que no se beneficiaría de algún privilegio”. En virtud de ello, concluyó que procedía ratificar la custodia mediana.

El Comité acotó lo siguiente: “[n]o se menoscaba el hecho que ha cumplido de manera satisfactoria los programas ofrecidos, se le exhorta que continúe con la misma actitud y compromiso con su proceso de rehabilitación, para así tener garantías mínimas de que podrá funcionar en un futuro de una custodia de menor supervisión”. Como parte de su Resolución incluyó la siguiente nota:

Se le apercibe de su derecho a apelar la decisión del Comité de Clasificación y tratamiento en cuanto a clasificación de custodia se refiere. Tiene diez (10) días a partir del recibo de esta decisión para apelar ante el Supervisor de la Oficina de Clasificación de Confinados en Nivel Central. Dicha apelación deberá realizarla a través del supervisor de la unidad sociopenal.

La antedicha determinación se acompañó con un formulario de “Resumen de la escala y recomendaciones”. Del mismo surge la custodia protectora<sup>3</sup> como consideración especial que aplica al confinado, la cual se ratificó. Como consideración discrecional para un nivel de custodia más alta se señala únicamente la gravedad del delito. En el apartado donde se explica la modificación discrecional se detalla lo siguiente: “El confinado cumple sentencia de 21 años de los cuales solo ha cumplido alrededor de 4 años, 3 meses y 9 días. Sólo ha cumplido 3 años en custodia mediana por lo que no es proporcional al tiempo que le resta por cumplir. Dejará extinguida su sentencia el 11/septiembre/2033”.

El señor Torres apeló oportunamente la Resolución en la que planteó que el Comité había pasado por alto el ajuste institucional mantenido durante su reclusión. Aseguró que en su récord constaba su progreso, buena conducta y compromiso constante hacia su rehabilitación. Señaló, además, que no se tomó en consideración que tenía una puntuación de

---

<sup>3</sup> Se entiende por custodia protectora una “modalidad no punitiva de separar a los confinados que requieran protección contra otros confinados”. Reglamento 8281 de 30 de noviembre de 2012, Manual para la clasificación de confinados, pág. 6.

uno (1) en su escala de reclasificación, la cual corresponde a una custodia mínima. También se apoyó en el Manual para la clasificación de confinados, Manual 8281 de 30 de noviembre de 2012 (el Manual), para argüir que no existían factores que obligasen a mantenerlo en restricción mediana. Según planteó, en su caso el Comité no había realizado un adecuado balance de intereses. Ello, por haber fundamentado su determinación únicamente en el tiempo que le restaba para cumplir la sentencia, pasando por alto que él era una persona de edad avanzada (64 años), y que ya en septiembre de 2017 podía comparecer ante la Junta de Libertad Bajo Palabra<sup>4</sup>.

El 19 de enero de 2017 se denegó la apelación aludida y se ratificó la custodia mediana<sup>5</sup>. Según se expuso, del expediente del señor Torres se desprende que cumplía pena de cárcel “por delitos graves y violentos donde se utilizó un arma y se puso en riesgo la vida de un ser humano, que en este caso era su pareja”; además, bajo los términos de la sentencia, le restaban alrededor de 10 años para cumplir con el mínimo, lo que reflejaba poco tiempo cumplido en comparación con la pena impuesta. En cuanto a los planteamientos sobre la edad, se indicó que éstos debían ser atendidos por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Finalmente, se aclaró lo siguiente:

En cuanto a la puntuación arrojada por la Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados), esta arroja una puntuación total de uno (1), lo que recomienda custodia mínima. Sin embargo, conforme establece el Manual Para la Clasificación de Confinados, se utiliza la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto “Gravedad del delito”. Esta señala que se utilizará cuando la puntuación subestima la gravedad del delito. Además, no podemos perder de perspectiva el tiempo cumplido y la fecha prevista de excarcelación que está señalada entre los criterios a ser considerados.

La antedicha determinación, advirtió sobre el derecho a pedir reconsideración, derecho que ejerció oportunamente el señor Torres. No obstante, la solicitud fue denegada. Inconforme con lo anterior, el señor Torres compareció ante nosotros mediante el presente recurso de

---

<sup>4</sup> Esta aseveración se apoya en la disposición de la Ley Núm. 47 – 2014, que enmendó la Ley Núm. 118 de 1974, Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra. Sus disposiciones en torno al particular las citaremos más adelante.

<sup>5</sup> No consta en el expediente la fecha en que se notificó este dictamen.

revisión. Imputó la comisión de los siguientes siete errores: 1) No tomar en consideración la puntuación de uno (1) en la escala de reclasificación de custodia; 2) Utilizar la gravedad de los delitos para negar un nivel de custodia menos restrictivo; 3) Considerar como determinante la alegación errónea de que restan más de 10 años para una evaluación ante la Junta de Libertad Bajo Palabra; 4) Violar las disposiciones del Manual de Clasificación del Confinado al no reclasificar en una custodia menor; 5) Instruir mal al confinado, al hacerle seguir “un proceso adicional” antes de la reconsideración, sin advertirle de su derecho a apelar ante el Tribunal de Apelaciones; 6) Obviar las reclamaciones en torno a las advertencias defectuosas del Comité; 7) Menoscabar el deber del Departamento de proveer tratamiento y rehabilitación.

En apoyo a sus señalamientos de error, el señor Torres sostuvo que era injusto que se le ratificara la custodia mediana basado en la gravedad de los delitos, pues por dicha gravedad ya había sido sentenciado. Sobre el particular destacó que, según el propio Manual, lo que debía evaluarse era más bien su conducta durante su confinamiento. También aseguró que la custodia mínima era indispensable para poder beneficiarse de ciertos programas que entendía claves para continuar su proceso de rehabilitación.

Por otro lado, el señor Torres sostuvo que la determinación del Comité le advirtió únicamente del derecho a apelar ante otro organismo administrativo dentro de un término de 10 días de recibida la notificación. Él entiende que el Tribunal de Apelaciones tenía jurisdicción concurrente, por lo que así debió advertírsele<sup>6</sup>. Además, considera que el término de 10 días provisto para apelar es contrario a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (LPAU), la cual provee 20 días para pedir reconsideración ante las agencias, y el solicitar reconsideración es

---

<sup>6</sup> Sostiene que el proceso ante el Comité constituye una vista adversativa, y sus determinaciones resultan en resoluciones que concluyen el trámite procesal en primera instancia, por lo que deberían ser revisables en apelación.

opcional, no mandatorio. Finalmente, arguye que las tres determinaciones que hay en torno a su reclasificación<sup>7</sup> se le notificaron de modo defectuoso, y ello resultó en una violación al debido proceso de ley.

El Departamento, por conducto de la Oficina del Procurador General compareció mediante escrito en cumplimiento de orden. Sostuvo que la reclasificación de custodia era una determinación discrecional sobre la cual se debía deferencia al Comité, dada su experiencia en la materia. Según destacó, al ratificarse la custodia mediana no medió una actitud caprichosa, arbitraria o ilegal por parte de la agencia, por lo que no procedía intervenir con su decisión. Sobre el particular señaló que, si bien la escala arrojaba una puntuación de uno, el propio Manual permitía hacer uso de ciertos criterios para aumentar la custodia sugerida. Es su postura que los criterios de “gravedad del delito”, y “tiempo de la sentencia”, usados por el Comité, eran suficientes para no tomar en consideración la puntuación de mínima, y ratificar la custodia mediana.

En cuanto a la gravedad del delito, el Departamento indicó que el señor Torres, en violación a una orden de protección, llegó hasta un negocio público donde se encontraba su expareja, y la hirió con un cuchillo. Asegura que esos hechos aún mantienen tensión y temor en la comunidad. Respecto al tiempo de la sentencia, arguye que, pese a que el recurrente indica que este año ya pudiera comparecer ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, aún no está bajo jurisdicción de la misma, por lo que no erró la agencia al no tomar en consideración ese aspecto, y centrarse sólo en el tiempo que ha cumplido en prisión, en proporción al que le falta.

Contamos con la comparecencia de las dos partes, así como con el expediente administrativo completo. Con ese beneficio, pasamos a disponer del recurso, no sin antes exponer el marco legal aplicable al caso.

---

<sup>7</sup> La Resolución, la apelación y la reconsideración.

### III.

#### A. La evaluación de clasificación de custodia

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que “[s]erá política pública del Estado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. De conformidad con este imperativo constitucional, así como con la política pública de nuestro ordenamiento, el Departamento de Corrección y Rehabilitación diseñó un sistema de clasificación de custodia que responde tanto a las necesidades individuales de cada confinado como a la estabilidad y seguridad de la población correccional en general. Las normas que rigen este sistema se encuentran plasmadas en el Manual para la Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012 (Manual).

El objetivo principal del Manual es “[e]stablecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación”.<sup>8</sup> Según la política establecida en dicho Manual, todos los confinados que se encuentren bajo la jurisdicción del Departamento estarán clasificados bajo el nivel mínimo de custodia requerido y su asignación de vivienda, participación en programas educativos y de trabajo u otros adiestramientos apropiados para ellos.<sup>9</sup>

Existen cuatro niveles diferentes de custodia para confinados reconocidos en el Manual: máxima, mediana, mínima, y mínima comunidad. Las custodias mediana y mínima son definidas de la siguiente manera:

---

<sup>8</sup> Manual para la Clasificación de Confinados, inciso II, pág. 2.

<sup>9</sup> Íd., inciso II (1), pág. 2.

MEDIANA: Confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. Se requiere de dos oficiales correccionales como escolta para realizar viajes, ya sean de rutina o de emergencia, fuera de la institución, y se utilizarán esposas con cadenas en todo momento. A discreción de los oficiales de escolta, se podrán utilizar otros implementos de restricción.

MÍNIMA: Confinados de la población general que son elegibles para habitar en viviendas de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión. Estos confinados son elegibles para los programas de trabajo y actividades en la comunidad compatibles con los requisitos normativos. Estos individuos pueden hacer viajes de rutina o de emergencia fuera de la Institución sin escolta, cuando tengan un pase autorizado, y pueden ser escoltados sin implementos de restricción.<sup>10</sup>

El proceso de evaluación mediante el cual se determinan las necesidades y requisitos de cada confinado bajo la jurisdicción del Departamento para asignar el nivel de custodia correspondiente es realizado por la División de Clasificación Central del Departamento, Personal Revisor de la Oficina de Clasificación y del Personal de Clasificación en cada institución.<sup>11</sup> Así, compete al Comité de Clasificación y Tratamiento de cada institución que alberga confinados sentenciados realizar una evaluación “en lo que respecta a sus necesidades, aptitudes, intereses, limitaciones y funcionamiento social”.<sup>12</sup>

Según dispuesto en el Manual, será responsabilidad del Comité evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados para determinar el plan institucional adecuado, teniendo como fin principal la rehabilitación y la seguridad pública. Entre las facultades del Comité se encuentra referir a los confinados a la Junta de Libertad Bajo Palabra y recomendar confinados a programas y áreas de servicios.<sup>13</sup>

En lo que respecta al proceso de reclasificación como tal, éste consiste en una evaluación periódica mediante la cual se revisa el progreso de los confinados como parte del plan institucional de cada uno.

---

<sup>10</sup> Íd., págs. 9-10.

<sup>11</sup> Íd., Sec. 2 (I), pág. 16.

<sup>12</sup> Íd., Sec. 2 (IV), pág. 19.

<sup>13</sup> Íd.



También se evalúa su categoría de custodia para determinar cuán apropiado es el nivel actual de clasificación.<sup>14</sup> Sobre el particular, la Sección 7 del Manual aclara que las evaluaciones realizadas no necesariamente implican cambios en el nivel de custodia, debido a que el objetivo primordial de estas evaluaciones es auscultar la adaptación del confinado al ambiente institucional<sup>15</sup>.

Por otro lado, la clasificación del grado de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses. Ello, pues de una parte está el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; y de la otra está el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. El Departamento de Corrección es la agencia con la obligación legal y la competencia y experiencia para realizar tal balance de intereses. *Cruz Negrón v. Adm. Corrección*, 164 DPR. 341, 352 (2005); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 610 (2012).

Para poder someter una recomendación de reclasificación de un confinado sentenciado, el personal del Comité deberá cumplir con ciertos requisitos. Entre éstos, realizar una entrevista al confinado para, entre otros, verificar los datos relacionados con su clasificación, incluyendo lo siguiente: delitos y sentencias actuales, historial delictivo anterior; órdenes de detención y arresto, encarcelamientos previos, fecha de excarcelación prevista, récord de conducta disciplinaria de la institución, y récord de participación en programas<sup>16</sup>.

Según lo detalla el “Formulario de Reclasificación de Custodia”, la reclasificación en los casos de sentenciados se basa, en primer lugar, en lo siguiente: (1) la gravedad de cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves anteriores y; (3) historial de fuga<sup>17</sup>. Con estos criterios se busca identificar si el confinado representa un riesgo para la operación

---

<sup>14</sup> Íd., Sec. 7 (I), pág. 48.

<sup>15</sup> Íd., Sec. 7 (II), pág. 48.

<sup>16</sup> Íd., Sección 7 (III), pág. 51.

<sup>17</sup> Íd., Apéndice K, Sección II.

ordenada de la institución correccional<sup>18</sup>. Así, si la suma de estos tres criterios es de siete puntos o más, el miembro de la población correccional será asignado a custodia máxima. Del mismo modo, se deberá evaluar: (4) el número de acciones disciplinarias; (5) la acción disciplinaria más seria; (6) las sentencias anteriores por delitos graves como adulto de los últimos cinco años; (7) su participación en programas y; (8) la edad actual<sup>19</sup>.

A cada uno de los ocho criterios referidos se les asigna una puntuación, la cual va desde menos dos (-2) hasta siete (7). Producto de la suma de estos puntos se determina el nivel de custodia al cual será asignado el miembro de la población correccional<sup>20</sup>. Si la suma de estos criterios es de cinco puntos o menos, el confinado puede ser designado a custodia mínima<sup>21</sup>. La custodia mediana procede si se totaliza entre seis y 10 puntos; o si, pese a totalizar menos de cinco, el confinado tiene un orden de detención o arresto por violar la probatoria o libertad bajo palabra.

En cuanto al criterio de “la gravedad del delito”, el Manual aclara la manera en que éste puede tomarse en consideración al momento de evaluar la custodia. Sobre el particular especifica que es necesario determinar el delito más grave por el cual cumple sentencia el confinado, y asignarle el número de puntos que corresponda a la categoría de severidad bajo la cual éste se encuentra. Ello, utilizando la Escala de Gravedad de Delitos provista por el propio Manual<sup>22</sup>. Según su severidad, la referida escala cataloga los delitos en: extrema, alta, moderada y baja. El delito de agresión grave del Código Penal se cataloga como “moderado” si tiene una pena de ocho años, y “alto” si cayó en la modalidad de “mutilante”, con una pena de quince años. También se cataloga como de severidad moderada la portación y uso de armas

---

<sup>18</sup> Íd.

<sup>19</sup> Íd.

<sup>20</sup> Íd., Apéndice K, Sección III.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd., Apéndice F.

blancas, según proscrito por la Ley de Armas<sup>23</sup>. En cuanto a la violación de una orden de protección bajo la Ley 54, éste delito se considera de severidad baja. En los casos de personas sentenciadas, los delitos considerados de severidad “moderada” reciben una puntuación de dos (2) en la Escala de Reclasificación de Custodia, y los de severidad “alta”, una de cuatro (4)<sup>24</sup>.

Es menester aclarar que, pese a la existencia de una guía que permite obtener una puntuación de clasificación custodia, el Manual faculta al Comité para ejercer su discreción y otorgar una custodia mayor o menor a la sugerida por el puntaje. Para asignar una custodia más alta, se pueden considerar los siguientes factores: gravedad del delito, historial de violencia excesiva, afiliación prominente con gangas, grado de reincidencia, riesgo de fuga, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes emocionales, representa amenaza o peligro, desobediencia ante las normas o rehusarse al plan de tratamiento, y reingreso por violación de normas<sup>25</sup>. En este contexto, la gravedad del delito se define de la siguiente manera:

La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

Los confinados cuyas circunstancias del delito y sus consecuencias hayan creado una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia.

Que el Tribunal haya sentenciado al confinado a cumplir sentencia mediante Reincidencia Agravada.<sup>26</sup>

En cuanto a los criterios discrecionales para una custodia más baja, éstos son: gravedad del delito, conducta excelente, conducta anterior excelente y estabilidad emocional<sup>27</sup>. En este contexto, la gravedad del delito es definida de la siguiente manera:

La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la

---

<sup>23</sup> Véase el Manual, Apéndice E, Anejo I.

<sup>24</sup> Íd., Apéndice K.

<sup>25</sup> Íd.

<sup>26</sup> Íd.

<sup>27</sup> Íd.

declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

Que del historial y de la evaluación ponderada del caso, se desprenda que el confinado no representa una amenaza para la población correccional, empleados del Sistema o para la comunidad.

Que el historial delictivo y circunstancias en que cometió el delito no revelen peligrosidad o habitualidad.

Que luego de un análisis ponderado se profile como buen candidato para recibir tratamiento en programas de comunidad y participar en actividades en la misma.

Que por lo menos en un año previo a su consideración para cambio de custodia, el confinado no haya sido declarado incurso en una vista administrativa por la comisión de una ofensa Nivel I o Nivel II...<sup>28</sup>

Los criterios que permiten una custodia más alta o más baja respecto al puntaje de reclasificación son meramente discrecionales. Ahora bien, el Manual contiene también dos modificaciones no discrecionales, relacionadas con la necesidad de establecer una vivienda especial para el confinado. Estas modificaciones no discrecionales son la deportación, y el hecho de que le reste más de quince años para cualificar para libertad bajo palabra. En el segundo escenario “[s]e debe designar al confinado a una institución de mediana”.<sup>29</sup>

Cabe mencionar que la reevaluación de la clasificación actual no necesariamente tiene como resultado un cambio en el nivel de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Por este motivo, si bien el proceso de reevaluación es similar a la clasificación original de custodia, la primera recalca la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión<sup>30</sup>.

Respecto a la controversia particular ante nuestra consideración, finalmente procede hacer alusión a la enmienda que la Ley 47-2014 (Ley 47) incorporó a la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Ley Núm. 118 de 1974, según enmendada. Dicha enmienda dispuso que, de cumplir con ciertos requisitos, las personas de 60 años o más que hubiesen cumplido

---

<sup>28</sup> Íd.

<sup>29</sup> Íd., Apéndice K, Sección III (c).

<sup>30</sup> Íd., Sec. 7.

un mínimo de 10 años de su sentencia, así como aquellas de 65 años o más, que hubiesen cumplido un mínimo de cinco (5) años de su sentencia, serán elegibles para libertad bajo palabra.

Según la Exposición de Motivos de la Ley 47, *supra*, esta posibilidad para sacar prisioneros geriátricos de las cárceles tiene su razón de ser en los factores de bajo riesgo, así como los cientos de miles de dólares en ahorro que conlleva cada individuo fuera de una prisión. Así, “[e]sta medida permite un ahorro sustancial al Estado, a la vez que se realiza un acto humanitario, teniendo en cuenta sobre todo que los confinados de edad avanzada, que cumplan con las condiciones que aquí se establecen, no representan un peligro para la sociedad”. Íd.

#### **B. La revisión de determinaciones administrativas**

En lo que respecta a la controversia ante nuestra consideración, el Manual requiere que la decisión del Comité esté fundamentada en determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.<sup>31</sup> Culminado este proceso, el confinado tiene diez días (10) para apelar la decisión del Comité ante el Supervisor de la División Central de Clasificación.<sup>32</sup> Una vez el Supervisor de la División Central emite una decisión, el confinado cuenta con 20 días para presentar una solicitud de reconsideración o 30 días para instar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.<sup>33</sup> De someterse una reconsideración, si ésta se rechaza de plano, o no se toma ninguna acción respecto a la misma dentro de los 15 días siguientes a su radicación, el término para solicitar revisión judicial empezará a contar nuevamente a partir de la fecha de notificación de la denegatoria, o del vencimiento del término de 15 días<sup>34</sup>. El confinado tendrá 30 días para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones<sup>35</sup>.

Similar a lo establecido por el Manual, la LPAU dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia

<sup>31</sup> Íd., Sec. 7 (IV) (B), págs. 52-53.

<sup>32</sup> Íd., Sec. 7 (V), pág. 54.

<sup>33</sup> Íd., pág. 55.

<sup>34</sup> Íd., pág. 56.

<sup>35</sup> Íd.

administrativa puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de 20 días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen. 3 LPRA sec. 2165. Una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tiene 15 días para actuar. Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. Íd. De otra parte, si la agencia resuelve una moción de reconsideración dentro del plazo de 15 días, pero notifica su dictamen expirado dicho término, el término para solicitar la revisión judicial comienza una vez se notifica la decisión y no a partir de la expiración del plazo de 15 días. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006).<sup>36</sup>

Surge de lo anterior, que la presentación de una moción de reconsideración ante una resolución u orden final de una agencia es opcional<sup>37</sup>. La parte adversamente afectada por el dictamen puede optar por presentar una solicitud de revisión judicial ante este Tribunal dentro de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación. 3 LPRA sec. 2172<sup>38</sup>.

Respecto a los términos para solicitar revisión de determinaciones administrativas, es esencial destacar que la LPAU requiere que toda resolución u orden final de una agencia advierta a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o de solicitar revisión judicial, con expresión de los términos correspondientes. 3 LPRA sec. 2164. Si no se cumple con este requisito, los términos para revisar la determinación no se activan, toda vez que una notificación adecuada forma parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

---

<sup>36</sup> Citando a *Rivera v. Mun. de Carolina*, 140 DPR 131 (1996).

<sup>37</sup> La presentación de una moción de reconsideración antes de recurrir en revisión judicial solía ser mandatoria. Ya no lo es en virtud de la Ley Núm. 247-1995, que enmendó la LPAU a tales fines. Véase también *Aponte v. Policía de P.R.*, 142 DPR 75, 80-81 (1996).

<sup>38</sup>

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la LPAU fue promulgada con el fin de proveer un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera uniforme los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 DPR 307 (1999); *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 DPR 888 (1992); *Hernández v. Golden Tower Corp.*, 125 DPR 744 (1990). Es decir, que las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a éstas. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004).

Finalmente, cabe hacer alusión a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Según dispone la LPAU, “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones”. (Énfasis suplido). 3 LPRA. sec. 2172. En virtud de esta disposición, en los casos aplicables, debe acudir primero ante la agencia y esperar hasta que culmine el trámite administrativo antes de acudir en revisión ante el foro apelativo.

Es, luego de emitirse y notificarse la determinación final del organismo administrativo que nace el derecho a la revisión judicial. Ello, pues “[b]ajo los contornos de [esta doctrina], la revisión judicial de una decisión administrativa no está disponible, de ordinario, hasta que la parte afectada no haya concluido los procedimientos correctivos ofrecidos por el proceso administrativo”. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 711 (2002). Además, “[p]recisa que así sea, para que la agencia tenga ante sí todos los elementos del caso y las determinaciones de ésta reflejen su

decisión final, que podrá ser considerada en revisión por los tribunales.”  
*Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).

### C. Estándar de revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales debemos la mayor deferencia a las decisiones de las agencias administrativas. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Existe una presunción de corrección y legalidad que cobija a las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que la parte que pretenda impugnarlas logre rebatirlas apoyándose en evidencia que surja del expediente administrativo. *Trigo Margarida v. Junta de Directores*, 187 DPR 384, 393-394 (2012). *O.E.G. v. Santiago Guzmán, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Federation Des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

Según expresamente consignado en la sección 4.5 de la LPAU, *supra*, “[l]as determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPRA. sec. 2175. La intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. 3 LPRA. sec. 2175; *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000)<sup>39</sup>. Por tanto, nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos que la agencia administrativa haya actuado “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947 (2011).

<sup>39</sup> *Citando a Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85 (1997); D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Sec. 9.3, pág. 521.



En virtud de la antedicha presunción de corrección a favor de los organismos y agencias administrativas, sus determinaciones de hecho únicamente podrán ser derrotadas cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente de que la determinación tomada fue incorrecta. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 DPR 485, 511 (2011)<sup>40</sup>; *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 717 (2010). De conformidad con ello, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hecho formuladas por una agencia administrativa si éstas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*, pág. 822; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

La norma de deferencia es tal que, aun de existir más de una interpretación razonable de los hechos, habremos de sostener la seleccionada por la agencia, y no sustituir su criterio. *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 437 (1997). Por otro lado, las conclusiones de derecho de las agencias administrativas podrán ser revisadas en todos sus aspectos. No obstante, ello no equivale a prescindir libremente de las conclusiones de derecho formuladas por la agencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, *supra*; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, pág. 941.

Cónsono con lo anterior, los foros apelativos **debemos gran deferencia a las interpretaciones jurídicas que realizan las agencias sobre las leyes y reglamentos que administran, pues se trata de áreas de derecho que dichos organismos manejan a diario**. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, *supra*, págs. 941-942. La razón principal de esta norma es “la vasta experiencia y conocimiento (expertise) en relación con la **materia que atienden día a día**”. (Énfasis suplido). *Cruz Negrón v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 358 (2005).

---

<sup>40</sup> Citando a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Por tal motivo, sólo podremos intervenir cuando la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles al propósito del estatuto y la política pública que establece. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra.*

#### IV.

El señor Torres nos pide revisar la Resolución recurrida por entender que el Departamento incurrió en varios errores, tanto al evaluar su clasificación de custodia, como al notificarle las diferentes determinaciones que tuvieron lugar en el proceso. Luego de revisar el expediente ante nuestra consideración, nos percatamos de que no se cometió algún error que amerite nuestra intervención. Por tal motivo, confirmamos la determinación recurrida. Veamos.

Resulta necesario discutir, en primer lugar, los señalamientos relativos a la notificación de las determinaciones administrativas existentes en este caso. En cuanto a la Resolución del Comité, no encontramos que la notificación realizada fuera defectuosa. El Manual especifica que, de no estar de acuerdo con la decisión de la agencia respecto al nivel de custodia, el afectado podrá someter una apelación no más tarde de 10 días laborables después de la fecha de recibida la decisión. Es decir que, vía reglamentaria, se dispensa de un mecanismo administrativo para la revisión. Así fue debidamente informado al señor Torres.

No obstante lo anterior, el recurrente considera que, al amparo de la LPAU, *supra*, este Tribunal de Apelaciones también podría revisar directamente la Resolución del Comité, y que así debió habérselo notificado la agencia. Dicha postura no es correcta. Dada la existencia de un procedimiento administrativo de apelación provisto por el Departamento, en este caso se activa la doctrina de agotamiento de remedios administrativos. Por tal motivo, la revisión judicial no estaba disponible hasta concluir los procedimientos correctivos ofrecidos por la agencia. Véase *Guzmán y otros v. E.L.A., supra.*

Surge de lo anterior que la primera notificación fue correcta. Ello no es así respecto a la notificación de la denegatoria de la apelación. Según surge del expediente ante nuestra consideración, dicha determinación advirtió sobre el derecho a pedir reconsideración dentro de 20 días, más nada dijo sobre el derecho a acudir ante este Tribunal. De la forma en que está planteada la advertencia, la misma pareciera indicar que la reconsideración era la única opción que tenía el señor Torres, lo cual no sólo es contrario a las disposiciones de la LPAU, sino que pasa por alto una disposición contenida en el propio Manual.

El requerir que toda resolución u orden final de una agencia advierta a las partes de su derecho a solicitar reconsideración o de solicitar revisión judicial, con expresión de los términos correspondientes, es parte del debido proceso de ley. *Maldonado v. Junta Planificación, supra*. Una notificación defectuosa lesiona dicho derecho, el cual también cobija a los miembros de la población correccional. Así, en otro escenario, la expresión incompleta en torno a los derechos que tenía el señor Torres respecto a la denegatoria de su apelación ante la agencia hubiese resultado en una notificación defectuosa que nos privaría de jurisdicción. No obstante, en este caso, si bien las advertencias en cuestión fueron incompletas, ello no lesionó el derecho del aquí recurrente a un debido proceso de ley. Veamos por qué.

La denegatoria a la apelación advirtió al señor Torres de su derecho a pedir reconsideración, y nada dijo sobre el derecho que tenía a acudir ante este foro apelativo. Sin embargo, al denegársele la reconsideración, se le notificó el derecho a acudir en revisión judicial, cosa que el recurrente hizo dentro de los 30 días que tenía para hacerlo. Por haber comparecido dentro del término para pedir revisión judicial, su derecho a comparecer ante este foro no se vio afectado, y nos encontramos con

jurisdicción para atender los méritos del recurso ante nuestra consideración<sup>41</sup>.

No obstante lo anterior, **advertimos al Departamento sobre la necesidad de corregir los formularios por medio de los cuales notifican a la población correccional las determinaciones del Comité, así como las de los organismos apelativos administrativos.** El Manual es claro en sus normas relacionadas al proceso de revisión administrativo y judicial, siendo además cónsono con las disposiciones de la LPAU. **No hay razón para que sus formularios contengan advertencias incompletas que, en otros escenarios, pudieran lacerar el debido proceso de ley al que tienen derecho los confinados.**

Por otro lado, los planteamientos hechos por el señor Torres se centran en presuntos errores relacionados a la ratificación de la custodia mediana. Respecto a estos señalamientos, luego de revisar el expediente administrativo ante nuestra consideración, a la luz de las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, incluidas aquellas contenidas en el Manual, no encontramos razón que justifique modificar la Resolución recurrida.

Los foros apelativos debemos deferencia las determinaciones de las agencias administrativas en virtud de la presunción de corrección que cobija a las mismas. Véase *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina, supra*. Por tal motivo, la revisión judicial debe limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Véase *Federation Des Ind. v. Ebel, supra*.

El "Formulario de Reclasificación de Custodia" incluido como anejo en el Manual, delinea unos criterios que reciben una puntuación desde menos dos (-2) hasta siete (7). En el caso del señor Torres, la suma de estos criterios dio una puntuación de uno (1). Si bien es cierto que una puntuación de cinco (5) puntos o menos corresponde a una custodia mínima, el propio Manual faculta al Comité para imponer una custodia

---

<sup>41</sup> En la denegatoria se le advirtió de su derecho a acudir en revisión judicial, más nada se le indicó sobre el término del que disponía para hacerlo. No obstante, el peticionario acudió dentro de los 30 días provistos tanto por el Manual, como por la LPAU.

mayor o menor a la sugerida por el puntaje del Formulario. Uno de estos criterios es la gravedad del delito.

Salvo los casos en que al confinado le resten más de 15 años para pedir libertad bajo palabra, el tiempo de la sentencia no surge expresamente en el formulario aludido como uno de los criterios a base de los cuales poder imponer una custodia mayor a la sugerida por el puntaje. Ahora bien, pese a que dicho criterio no está contenido de manera expresa en lo que es una mera guía en la reclasificación, sí es uno de los factores que, según dispuesto por el propio Manual, el Comité debe tomar en consideración para someter una recomendación de reclasificación de custodia.

Según se consigna en el Manual, respecto a los confinados sentenciados, corresponde al Comité evaluar lo siguiente: delitos y sentencias actuales, historial delictivo anterior; órdenes de detención y arresto, encarcelamientos previos, fecha de excarcelación prevista, récord de conducta disciplinaria de la institución, y récord de participación en programas. Véase Sección 7 del Manual, *supra*. No resulta arbitrario tomar en consideración un criterio que, pese a no constar en el formulario que sirve de guía, sí está consignado de manera expresa en el Manual del cual surge dicho formulario.

Respecto al criterio de la severidad del delito, visto individualmente sin otro contexto, pudiera parecer correcta la premisa del señor Torres en cuanto a que centrar una determinación de custodia únicamente en eso pudiera constituir una forma de penalizarlo nuevamente por hechos por los que ya se le sentenciaron. Sin embargo, pasa por alto el recurrente que, así como este criterio puede considerarse para imponer una custodia mayor, también pudiera servir de base para recomendar una custodia menor que la indicada por el puntaje. Visto desde esa perspectiva, el rol de este criterio no es uno punitivo, sino más bien acorde con el objetivo del Departamento, de promover la rehabilitación de la población

correccional acorde el plan institucional que se considere necesario en virtud de las particularidades de cada caso.

Además, no podemos pasar por alto que el Manual provee los lineamientos a base de los cuales la severidad de un delito pudiera tomarse en consideración para imponer -o ratificar- una custodia mayor a la sugerida por el formulario. Así, éste sólo puede constituir un criterio para imponer una custodia mayor si la puntuación subestima la gravedad del delito, entendiéndose por ello, en parte, la existencia de circunstancias que hubiesen creado “una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia”.

En lo que respecta al caso del señor Torres, la severidad del delito no fue el único aspecto que se tomó en consideración. También se ponderó el tiempo que lleva en prisión, el cual es poco en proporción a la pena impuesta. Asimismo, la agencia, en sus distintas determinaciones, así como en su comparecencia ante este foro, ha expuesto los motivos por los cuales en este caso hay que considerar la severidad del delito como un factor para ratificar la custodia mediana al señor Torres, y no la mínima que sugiere el formulario. Según los hechos reseñados, no encontramos vestigio de arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad, en el hecho de tomar en consideración dicho criterio. Por el contrario, ello es cónsono con los criterios del propio Manual y el formulario de guía contenido en el mismo. En virtud de ello, no encontramos fundamento para intervenir con la determinación recurrida.

Si bien lo antes indicado dispone de las controversias ante nuestra consideración, consideramos necesario hacer alusión a los planteamientos del señor Torres en cuanto a que, al amparo de la Ley 47, *supra*, en septiembre de este año, puede solicitar libertad bajo palabra. Dicho señalamiento es correcto en Derecho. Sin embargo, el mismo no invalida la conclusión a la que llegó la agencia respecto al nivel de

custodia en la que debe permanecer el recurrente, ni afectan de manera alguna sus derechos.

No podemos perder de perspectiva que no existe un derecho a ser asignado a un nivel de custodia particular. Ello es una determinación *discrecional* del Departamento, la cual se toma a base de sus objetivos y preceptos normativos, los cuales no han sido lesionados en este caso. De continuar con el patrón de conducta y disciplina que ha mantenido el señor Torres, en su momento podrá acudir ante la Junta y solicitar libertad bajo palabra. Eso sí es un derecho que, en su momento, podrá reclamar.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA la determinación recurrida.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones